

1/17137

PAP. LVI
D-99

PROYECTO DE LEY

Sobre un sistema permanente de contribucion en cuanto al modo de sacarla proporcionadamente á la renta de los Ciudadanos.

1/17137

—•••—
Á LAS CÓRTEES. (1)



Economía, contribucion, y administracion son los tres puntos de mayor importancia, tanto para afianzar las nuevas instituciones políticas, quanto para consolidar las antiguas. El primero que debe estar siempre en proporcion de la fuerza del estado, será variable segun la abundancia, ó escasez de la nacion. El segundo que tiene por norma al primero, podrá igualmente variarse en quanto á la cantidad, pero debe estar apoyado á la justicia en quanto al modo de exijir la contribucion de los Ciudadanos que poseen. El tercero ha de seguir siempre su curso con el menor número posible de empleados, cualquiera que sea el estado de la Nacion floreciente ó decaido. Así me pareció reflexionando sobre los negocios públicos. Y como al que piensa bien, todo el mundo es su patria, apenas se me imaginó la utilidad de un nuevo sistema de contribucion aplicable á cualquiera estado, y mucho mas á la España, creí estar obligado á escribirlo, y presentarlo á las Córtes, que sobre todos los ramos de administracion pública deben ocuparse por instituto en fomentar la felicidad de la Nacion.

El sistema es nuevo, y tal vez jamas ideado; es justo con preferencia á los ya conocidos; fácil de ejecutar; y de ningun gravámen para el estado en la parte administrativa.

Nuevo, porque los usados hasta aquí han sido dos, *directo* é *indirecto*; sobre los bienes el uno; el otro sobre los géneros

(1) En la sesion del 15 del presente mes de mayo las Córtes recibieron con agrado el dicho proyecto de ley.

de consumo; mientras que el que se propone, participando del primero y prescindiendo enteramente del segundo, comprende todas las clases productivas de la renta del ciudadano, que debe servir de base para la justa exaccion de la contribucion.

Justo, con preferencia á los ya conocidos, porque hasta de ahora los gobiernos nos han cargado sobre las rentas en proporcion de la cantidad, no del uso, y necesidad: por esto exijian cinco de ciento, y quinientos de diez mil: esta es una proporcion *geométrica*, porque cinco es á ciento, como quinientos á diez mil, pero nunca ha sido una proporcion *legal*, porque quinientos se toma de lo *superfluo*, y cinco de lo *necesario*.

De ningun gravámen al erario en la parte administrativa, porque desde el principio de la operacion, hasta el fin, que es el de poner en caja, no hay necesidad ni de un solo empleado.

Sencillo, finalmente en su egecucion, porque aunque la teoría de la *proporcion legal* presente dificultades para resolverla, el analisis que se hace en los artículos 8, 9, 10, 11, y 12, del proyecto de ley, declara la facilidad de la aplicacion.

Puede sin embargo decírseme contra el buen resultado, ó la *mala fé* de los ciudadanos al declarar su renta, ó la *arbitrariedad* de los que la determinan definitivamente. En cuanto á la primera objeccion tres cosas la destruyen: el carácter Nacional; la dificultad de encubrir los hechos; y el temor de pagar una multa si esto sucediese.

La Nacion española es reputada generalmente por religiosa, y delicada en punto de honor, y siendo esta su herencia de muchos siglos, influirá infinito en el ánimo de los ciudadanos para que llamados por la Nacion á decir la verdad, lo hagan sin reserva, tanto mas fácilmente, cuanto mas se hallen expuestos á comprometer su honor de lo contrario. La publicidad de las clasificaciones prescrita en el artículo 17; la vigilancia de los comisarios, de los ayuntamientos y de los mismos ciudadanos; la facilidad que unos, y otros tienen de indagar las noticias mas exáctas de lo que cada uno posea, son tantos estímulos para que digan la verdad

los que amen su propio decoro. Y como que no se deroga al carácter Nacional, cuando pocos forman excepcion; estos pocos que prefieren el interes al honor, lean el artículo 27, que prescribe una multa, y el 28, que hace popular la accion de falsa declaracion.

En fin para hablar en todas las hipótesis, argumentaremos así en favor del proyecto: ó son pocos los que declaran menos; ó son todos: *si son pocos*, el agravio es insensible y mucho menor de aquel que es indispensable en el sistema *directo*, é *indirecto*; porque el uno para ser justo necesita de exâcta estadística, difícil de conseguir, y dispendiosísima despues de conseguida, para conservarla; y el otro es abiertamente fundado en la injusticia: *si son todos* tendria el caso el mismo resultado que si declarasen lo justo, porque el *dividendo* de la contribucion, siendo siempre el mismo, y el *divisor* menor, resultaria mayor la *cuota*: en efecto no hay ninguna diferencia en estos dos casos, esto es; *el* de declarar dos mil y pagar el uno por ciento, y *el* de declarar mil, y pagar el dos.

Ni mas fundada de la primera es la segunda objeccion sobre la *arbitrariedad* de los ayuntamientos, á quien se concede la facultad de establecer definitivamente las rentas, porque la objeccion es comun á todos los sistemas; siendo así que para todos es necesaria una persona que juzgue de un hecho siempre variable; serán pues elegidos para esto ó los propietarios, ó otro cualquiera; es pues justo que lo sean junto los propietarios y los representantes del pueblo; los unos como interesados en no ser agravados por *exceso*, los otros para que el estado no sea perjudicado por *defecto*. Lo que es análogo tambien á la naturaleza de los gobiernos representativos, porque en estos gobiernos se debe suponer legalmente, que concurren en los representantes del pueblo (que tales son los ayuntamientos) la mayor *ciencia*, y *honradez*, únicos elementos para la rectitud de los juicios. Por último si un error diese motivo á la justicia, contra el error se da un recurso (artículo 26,) y se concede una compensacion; y si este segundo juicio no pareciese conforme á la equidad, se concede el derecho de apelacion (artículo 29.)

*

Por la reunion de estas combinaciones legales, no solamente me parecieron mejor calculadas las razones privadas, sino tambien mejor establecidas las relaciones del comercio; porque las imposiciones sobre los géneros de consumo, son otros tantos vínculos para la libre circulacion de los mismos que perjudican por una parte la clase mas industriosa de la Nacion, y agraven por otra el estado de un gasto de nueva administracion.

Las Córtes de los años 22, y 23, aceptarán la buena intencion del autor, si falta el mérito de la idea, del mismo modo que las de los años 20, y 21, aceptaron con agrado un proyecto de Constitucion política para todos los pueblos.

Bartolomé Fiorilli,
abogado romano.

PROYECTO DE LEY.

ART. 1. Determinado el presupuesto de los gastos de la Nacion, el gobierno dentro de un término fijo hará la reparticion entre todas las provincias contribuyentes en proporcion al producto aproximativo de cada provincia con respecto á los fondos rústicos, urbanos, y al comercio de cada una de ellas; oido anteriormente el parecer de las diputaciones provinciales.

ART. 2. La reparticion se publicará con una esposicion sucinta de las causas, por que así lo determinaron, y se comunicará á las respectivas diputaciones.

ART. 3. Las respectivas diputaciones dentro de otro término repartirán la cuota provincial entre los partidos contribuyentes en la misma proporcion, y segun los artículos 1.º y 2.º

ART. 4. El gobierno nombrará una comision compuesta de cinco individuos en cada partido, la cual se encargará de hacer dentro de un término fijo la reparticion de la cuota departamental de entre todos los pueblos del partido, en la misma proporcion, y segun los artículos 1.º y 2.º

ART. 5. Los ayuntamientos dentro de otro término harán la reparticion de la cuota municipal entre los individuos contribuyentes en la forma que sigue.

ART. 6. Para repartir la contribucion en proporcion á la renta de los ciudadanos, la renta se clasificará y calculará libre de todo peso.

ART. 7. El grado de la renta se establecerá sobre los bienes y comercio que tiene el ciudadano en todo el estado.

ART. 8. Los que posean de uno á cien duros serán escludidos de pagar contribucion, por ser esta renta de absoluta necesidad.

ART. 9. De ciento á mil duros será de primer grado; de mil á tres mil de segundo grado; de tres á seis mil de tercero; de seis á doce mil de cuarto; de doce á veinte y cuatro mil de quinto; de veinte y cuatro á cincuenta mil de sexto; de cincuenta mil para arriba será siempre de séptimo grado.

ART. 10. Los que estén en un mismo grado pagarán en proporción del mismo modo.

ART. 11. Los de grado superior pagarán en razón dupla del primero, si son los de segundo; en razón triple si son de tercero; en razón cuádruple, si son de cuarto, y así sucesivamente.

ART. 12. Para llevar á efecto el artículo anterior se dividirán los contribuyentes en tantas clases, cuantos son los grados de sus respectivas rentas. Hecha la clasificación, se hará la repartición fijando el uno por ciento de contribución á los de primer grado, el dos á los de segundo, el tres á los de tercero, y así sucesivamente, aumentando ó disminuyendo la unidad tomada por norma en el primer grado, según sea su resultado mayor ó menor de la cuota municipal que se divide.

ART. 13. Para que se verifique la clasificación, todos los propietarios de fondos rústicos y urbanos, poseedores de créditos fructíferos, cánones ó cualquiera otra renta; banqueros, comerciantes, artesanos y revendedores de toda clase, dentro de un término fijo, presentarán á los respectivos comisarios de barrio una nota escrita, en la que pondrán el nombre, apellido y domicilio de la persona, clase de posesión, de comercio, industria ó arte en todo el estado, clase de pesos, y renta líquida aproximativa de los dichos bienes ó industria: las notas tendrán la fecha y firma del declarante.

ART. 14. Los comisarios contraseñarán y colocarán las dichas notas con números progresivos.

ART. 15. Cada comisario formará un índice de las notas de todos los declarantes, apuntando los nombres por orden alfabético. Cada nombre tendrá en la columna de la derecha la cantidad de renta en números según la nota, y en la de la izquierda se pondrá el número progresivo de la misma nota.

ART. 16. El comisario conforme al índice hará en pliegos sueltos las clasificaciones de los contribuyentes, y una lista de los que declarasen una renta menor de cien duros. Hecha una y otra, las remitirá al ayuntamiento con las notas originales y el índice.

ART. 17. Las clasificaciones de los contribuyentes, y la lista de los que declarasen tener una renta menor de cien duros la fijará por cinco dias en el paraje mas público del barrio. Espirado el dicho término, el ayuntamiento se reunirá para examinarlas, y deliberar si se deben admitir ó corregir.

ART. 18. El dia despues de cumplido el término prescrito en el artículo anterior, cada comisario remitirá al ayuntamiento una relacion sucinta de las noticias particulares que merecen tenerse en consideracion para la reparticion.

ART. 19. Despues de leidas las relaciones, y oido el parecer de los agentes de cambio y corredores en cuanto á los comerciantes, los ayuntamientos deliberarán sobre el estado aproximativo de las rentas de los ciudadanos tomadas en masa.

ART. 20. Remitirán despues su parecer á la comision del partido, para que pueda esta formar y dirigir el suyo á la diputacion provincial, y este el suyo al gobierno.

ART. 21. Cuando los ayuntamientos hayan recibido la cuota de la contribucion del estado, darán estos principio á la reparticion entre los contribuyentes á norma de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

ART. 22. Hecha la reparticion, se devolverán las clasificaciones aprobadas, ó corregidas á los comisarios de barrio para el efecto de la recaudacion.

ART. 23. Los comisarios para exijir la contribucion gozarán de todos los privilegios que se conceden á los recaudadores del estado contra los morosos en pagar. Los pagos se harán dentro del término fijado por la ley en la secretaria del comisario, bajo el recibo que dará el mismo.

ART. 24. Espirado el término fijado para el pago, los comisarios entregarán la contribucion al alcalde 1.º del pueblo: el alcalde declarará á estos haberlo recibido, y en el término, que fija la ley, la entregará al recaudador del partido haciendo escoltar la caja por la milicia local.

ART. 25. La reparticion cualquiera que sea, ya aprobada deberá exijirse. Se podrá recurrir, pero no se dará

cuenta de los recursos hasta el año siguiente.

ART. 26. Declarado el recurso justo se compensará de la contribucion del año siguiente. Las sumas que se invertirán en este uso, aumentarán la contribucion de aquel año. Así como puede recurrir el ciudadano, podrán hacerlo igualmente las municipalidades, partidos, y provincias.

ART. 27. Los que sean convencidos de una declaracion falsa serán multados en el doble de la contribucion que les toque; y las multas disminuirán la contribucion de aquel año.

ART. 28. La accion de falsa declaracion será popular; los ayuntamientos las juzgarán por sumaria, y deberá verificarse la sentencia provisoriamente aunque tenga apelacion.

ART. 29. La apelacion se hará al ayuntamiento siguiente, y en caso de ser revocada la sentencia, el apelante será indemnizado de la contribucion del año siguiente. Las sumas que se invertirán en estos usos, aumentarán la cuota de la contribucion de aquel año.

Madrid: imprenta de don Eusebio Alvarez, 1822.